



Cartagena de Indias, D.T. y C., tres (3) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	13001-40-03-017-2022-00468-00
DEMANDANTE:	RICARDO BELLIDO URIBE, C.C. N°73.093.309
DEMANDADO:	AUGUSTO ALEXANDER ACOSTA CUESTA, C.C. N°73.137.355

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Al despacho se encuentra el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por RICARDO BELLIDO URIBE, C.C. N°73.093.309, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de AUGUSTO ALEXANDER ACOSTA CUESTA, C.C. N°73.137.355.

I. ASUNTO A RESOLVER

Una vez revisado el expediente, se observa memorial allegado al correo institucional del Juzgado el 4 de octubre del 2022 a la 08:10 a.m., reiterada el 25 de octubre y el 2 de noviembre. Mediante el mismo la parte demandante y demandada aportaron transacción, solicitan la aprobación de la misma, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la figura de la transacción, la regla normativa referente a ello se encuentra consagrada en el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

A partir de lo anterior, debe explicarse que para que el contrato de transacción produzca los efectos esperados, es preciso que antes se encuentre trabada la litis, pues sin que este fenómeno haya ocurrido previamente, no sería posible transigir las diferencias que concurran con ocasión a la contienda judicial.

A su turno, se tiene que, en el escrito de transacción aportado el día 4 de octubre del 2022, el demandado AUGUSTO ALEXANDER ACOSTA CUESTA, conoce de la existencia del presente proceso y que se libró mandamiento de pago en su contra; circunstancia que permite configurar la notificación por conducta concluyente en los términos del inciso 1° del artículo 301 del CGP, que establece:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Dicho lo anterior, dentro del presente proceso se encuentra trabada la litis, y el acuerdo de transacción está suscrito por ambos extremos procesales. Adicionalmente, está ajustada al derecho sustancial y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas al interior de la Litis, toda vez que transaron sobre la obligación dineraria contraída por el demandado correspondiente a la suma de \$12,558.000 librada mediante mandamiento de pago adiado 7 de septiembre de 2022, de la cual se entregaran a la parte demandante el saldo correspondiente al valor de \$9,000,000, y condonando el resto de la obligación, esto es la suma \$3,558.000.

Posteriormente, mediante memorial del 25 de octubre de 2022, las partes, de común acuerdo ratificaron el acuerdo transaccional allegado a este Despacho el 4 de octubre de 2022, y ponen de manifiesto que el cajero pagador de la empresa empleadora del demandado registró la novedad del embargo en la nómina del mes de octubre haciendo el descuento por valor de \$1,613,003, y que adicionalmente, el día 14 de octubre de 2022 el demandado entregó a la parte demandante la suma de \$7,386,997. Por lo tanto, solicitaron la entrega del saldo correspondiente a los títulos judiciales por valor de \$1,613,003, para completar el valor de \$9,000,000, suma pactada en el acuerdo transaccional.

Por lo tanto, este Despacho Judicial tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado AUGUSTO ALEXANDER ACOSTA CUESTA; en consecuencia, aceptará la transacción allegada por las partes en litigio, decretará la terminación del presente proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas, se ordenará el pago de los títulos judiciales a favor de la demandante, a través de su apoderada judicial quien tiene facultad para reclamar y recibir los referidos títulos judiciales retenidos a su nombre, y se ordenará la devolución de los títulos judiciales restantes a favor del demandado.

En mérito de los expuesto, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cartagena,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado señor **AUGUSTO ALEXANDER ACOSTA CUESTA, C.C. N°73.137.355,** por conducta concluyente, en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P, desde el 4 de octubre del 2022, fecha en la cual allegó a este despacho el memorial solicitando aprobación de transacción.

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción de la Litis, suscrita por las partes dentro del presente proceso Ejecutivo Mínima Cuantía, por las consideraciones anotadas en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: DECRETAR la terminación por transacción del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **RICARDO BELLIDO URIBE, C.C. N°73.093.309,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **AUGUSTO ALEXANDER ACOSTA CUESTA, C.C. N°73.137.355,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente proceso. Librense, por Secretaría, los oficios respectivos con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

- **LEVANTAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado **AUGUSTO ALEXANDER ACOSTA CUESTA, C.C. N°73.137.355**, como empleado de ECOPETROL, decretada mediante auto adiado 7 de septiembre de 2022 y comunicada mediante oficio N°1247 del 15 de septiembre de 2022. **OFICIAR** en tal sentido al cajero pagador para lo respectivo y proceda de conformidad según le corresponda.
- **LEVANTAR** el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables contenidas en cuentas corrientes, ahorros, CDT's y demás productos bancarios que figuren a nombre del demandado **AUGUSTO ALEXANDER ACOSTA CUESTA, C.C. N°73.137.355**, decretada mediante auto adiado 7 de septiembre de 2022 y comunicada mediante oficio N°1247 del 15 de septiembre de 2022. **OFICIAR** en tal sentido a los diferentes bancos y corporaciones financieras y/o de crédito para lo respectivo y procedan de conformidad según les corresponda.

QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA a la apoderada judicial del demandante, **Dra. DIANA ACUÑA SUAREZ**, identificada con **C.C. N°1.128.051.252** y portadora de la **T.P.N°202.799 del C. S. de la J.**, los depósitos judiciales que se encuentren retenidos a ordenes de este Despacho Judicial, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado **AUGUSTO ALEXANDER ACOSTA CUESTA, C.C. N°73.137.355**, hasta completar el importe transado, correspondiente a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TRECE MIL TRES PESOS MCTE (\$1,613,003.00)**.

SEXTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN, si hubiere, de los títulos restantes que se encuentren retenidos a ordenes de este Despacho Judicial, a la parte demandada **AUGUSTO ALEXANDER ACOSTA CUESTA, C.C. N°73.137.355**, previa verificación que no se encuentre embargo de remanente o a disposición de otro despacho.

SÉPTIMO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

OCTAVO: Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y lo pertinente a través del portal web del Banco Agrario.

NOVENO: ORDENAR el archivo del expediente 2022-00468-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Walter Gonzalez De La Hoz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 017
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c056ab687916d0b32deccee9a798541007e58237b5a13d50bc9edda8e52a314**

Documento generado en 03/11/2022 01:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>